REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065** **Fecha:** 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 **2010 00661**	Acción de Reparación Directa	ADA LUZ MORALES VALERA	LA NACIÓN. MINDEFENSA Y POLICÍA NACIONAL	Auto resuelve solicitud remanentes SE PONE A DISPOSICIÓN LOS RECURSOS DESEMBARGADOS DE LA POLICIA NACIONAL A LOS PROCESOS 2016-00124 Y 2016-00155 HASTA LA CUANTÍA DE 40:000.000 MILLONES PARA CADA UNO	17/09/2018	1
20001 33 33 002 **2015 00507**	Acción de Reparación Directa	GHLIBBER ARLES GOMEZ BERRIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Corrige Sentencia	17/09/2018	1
20001 33 33 002 **2016 00107**	Acción de Reparación Directa	ROBERT MARMOL PEREZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio SE SUSPENDE LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	17/09/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00325**	Acciones de Tutela	LUIS HERNANDO - GUERRERO	AREA DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL	Auto de Impugnación de Tutela	17/09/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00356**	Acción de Nulidad	JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR	Auto admite demanda	17/09/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00356**	Acción de Nulidad	JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	17/09/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00362**	Acciones de Tutela	ANA CATHERINE TORRES ALAPE	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD	Auto Admite y Avoca Tutela	17/09/2018	1
20001 33 33 002 **2018 00368**	Acciones de Tutela	TERESA ISABEL MUÑOZ OBESO	NUEVA EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	17/09/2018	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Referencia	**EJECUTIVO**
Demandante	**NORIS ELENA MORALES VALERA Y OTROS**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Radicado	**20001-33-31-002-2010-00661-00**
Asunto	**SE REGISTRA EMBARGO REMANENTE**

Mediante oficios números 1393 y 1394 de fechas 30 de agosto y 11 de septiembre de 2018, se notificó los embargos que recae de los bienes desembargados y no reclamados por la POLICIA NACIONAL dentro del presente proceso, dispuestos en los procesos ejecutivos radicados: 2016-00124 y 2016-00155, que se tramitan en este juzgado.

En atención a dichas medidas, y atendiendo lo dispuesto en el Inciso 2° del art 602 de la Ley 1564 de 2012, que dispone: *"cuando existiere embargo de remanente* ***o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso,*** *deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.*", necesario aparece para este Despacho acatar los embargos decretados, máxime que actualmente existe un crédito a favor de la POLICIA NACIONAL derivado del levantamiento de embargo en este proceso, que no ha sido reclamado por dicha entidad.

Por lo anterior

DISPONE

PRIMERO: **PONGASE** a disposición del proceso ejecutivo promovido por **ALVARO MARTÍNEZ** en contra de **CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL radicado: 2016-00124-00**, los dineros de la POLICIA NACIONAL desembargados de este proceso hasta la cuantía de ($ 40.000.000).

SEGUNDO: PONGASE a disposición del proceso ejecutivo promovido por **ENIRA ROSA ZAPATA Y OTROS** en contra de **CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL radicado: 2016-00155-00**, los dineros de la POLICIA NACIONAL desembargados de este proceso hasta la cuantía de ($ 40.000.000).

TERCERO: Para tal efecto, realícese el fraccionamiento del título judicial a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00507-00
Demandante	GHLIBBER ARLEX GOMEZ BERRIO Y OTROS
Apoderado	Dra. Decireth Jiménez Beleño
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL

VISTOS

A folio 482 del expediente, obra solicitud del apoderado de la parte demandante, donde depreca la ACLARACION de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 03 de Agosto de 2017; seria del caso proceder con el estudio de la aclaración de la sentencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso si no fuera porque de la lectura de la solicitud elevada, se advierte que nos encontramos frente una corrección de errores aritméticos y otros, que no incluyen verdaderos motivos de duda sobre la providencia.

Por tanto para resolver lo pertinente se,

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende la corrección de la sentencia proferida el 03 de Agosto de 2017, argumentando que "*ACLARACION de la sentencia de primera instancia la cual fue confirmada en segunda instancia y adición de la sentencia de 2º instancia con RESPECTO AL NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS toda vez que en los documentos de identidad y poderes aparecen con los siguientes nombres:*

- *Mildret Romero Negrete y en las sentencias Mildreth Romero Negrete.*

- *Johnis Enrique Gómez Berrio y en las sentencias aparecen Jhonnys Enrique Gómez Berrio.*
- *Jhonnatan Rafael Gómez Robles y en las sentencias aparece Jhonatan Rafael Gómez Robles.*
- *Wilfrido Gómez Murillo y en las sentencias esta Wlfrido de Jesús Gómez Murillo ".*

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

> ***"Art. 286. Corrección de errores aritméticos:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en la sentencia de fecha 03 de Agosto de 2017 se condenó a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL al pago de una indemnización.

Que revisada las fechas indicadas en la parte resolutiva de la sentencia se advierte que efectivamente existe una diferencia en ellos respecto de los registros civiles aportados con la demanda. (Ver Folio 35, 37, 39 y 47 Cud No. 1).

En suma, advertido el error de transcripción de los nombres anotados en la sentencia del 03 de Agosto de 2017, es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos el nombre de los beneficiarios[1] de la condena impuesta, corresponden a los que a continuación se anotan:

- ✓ *Mildret Romero Negrete.*
- ✓ *Johnis Enrique Gómez Berrio.*
- ✓ *Jhonnatan Rafael Gómez Robles.*
- ✓ *Wilfrido de Jesús Gómez Murillo.*

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

---

[1] *Mildreth Romero Negrete, Jhonnys Enrique Gómez Berrio, Jhonatan Rafael Gómez Robles y Wlfrido de Jesús Gómez Murillo*

RESUELVE:

1°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corríjase para todos los efectos la sentencia del 03 de Agosto de 2017 en el sentido que los nombres de los demandantes *Mildreth Romero Negrete, Jhonnys Enrique Gómez Berrio, Jhonatan Rafael Gómez Robles y Wlfrido de Jesús Gómez Murillo*, corresponden a los que a continuación se anota.

- ✓ *Mildret Romero Negrete.*
- ✓ *Johnis Enrique Gómez Berrio.*
- ✓ *Jhonnatan Rafael Gómez Robles.*
- ✓ *Wilfrido de Jesús Gómez Murillo.*

Notifíquese y Cúmplase;

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-**2016-00107**-00
Demandante	ROCIO HELENA VILLAZON CHAPARRO Y OTROS.
Apoderado	Dr. JOSE LUIS CALDERON FERNANDEZ
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUEMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.
Asunto	**Suspende Audiencia de Practica de Pruebas**

CONSIDERACION

En atención, que dentro del proceso de referencia, se interpusieron dos recursos de apelación por parte de la demandada Clínica Laura Daniela S.A. en audiencia inicial celebrada el día 02 de mayo de 2018, el primero de los recursos contra de la decisión del despacho en la cual se niega la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la clínica y el segundo recurso contra la decisión del despacho mediante la cual se negó la práctica de una prueba (Dictamen pericial), pues bien una vez sustentados en debida forma ambos recursos, se procedió a remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Sea oportuno señalar, que el recurso de apelación dirigido contra el auto que negó la práctica de la prueba, fue resuelto por el superior mediante providencia de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual se ordena el decreto de la misma; sin embargo, el recurso de apelación dirigido contra la decisión del despacho que negó excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, no ha sido resuelto, razón por la cual el expediente aún se encuentra en sede del H. Tribunal Administrativo del Cesar.

por lo argumentos expuestos, la audiencia de practica de pruebas del presente asunto calendada para los días 24 y 25 de septiembre del año en curso, no puede llevarse a cabo, motivo por el cual este operador judicial se abstendrá de realizar la misma, hasta tanto el recurso de apelación faltante sea resuelto por el superior y el expediente sea devuelto a este despacho judicial, circunstancia que será notificada a cada una de las partes intervinientes dentro del proceso.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la audiencia de practica de pruebas programada para los días 24 y 25 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la decisión adoptada en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción: Tutela
Accionante: LUIS HERNANDO GUERRERO
Demandado: AREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2018-00325-00
Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionada AREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese Y Cumplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No_____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control	NULIDAD
Radicado	20001-33-33-002-**2018**-00**356**-00
Demandante	JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Alberto Luis Gutiérrez Galindo
Accionado	Municipio de Becerril y Concejo Municipal de Becerril - Cesar
Asunto	**Auto Ordena Traslado Medida Cautelar**

VISTOS

En ejercicio del medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante JAVIER MACHADO QUIROZ y MILLER JOSE VARGAS TOVAR, actuando mediante apoderado judicial, solicitaron la suspensión provisional del Acuerdo No. 003 del 28 de Mayo de 2018 "*Por medio del cual se concede autorización al alcalde del Municipio de Becerril para realizar operaciones de crédito público con cargo al sistema general de regalías*" emanado por el Concejo Municipal de Becerril - Cesar y sancionado por el Municipio de Becerril; al considerarlo que es violatorio de las normas superiores frente al acto administrativo demandado, de la expedición irregular del mismo y de la violación del derecho de audiencia y defensa.

Dado que el artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no regulados se aplican las disposiciones del proceso ordinario, este despacho dispone el traslado de que trata el artículo 233 *ídem*.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrase traslado a la parte demandada, al MUNICIPIO DE BECERRIL y AL CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR de la solicitud de suspensión provisional de los efectos acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 003 del 28 de Mayo de 2018 "*Por medio del cual se concede autorización al alcalde del Municipio de Becerril para realizar operaciones de crédito público con cargo al sistema general de regalías*" emanado por el Concejo

Municipal de Becerril - Cesar y sancionado por el Municipio de Becerril. **Término: cinco (5) días**[2].

2. Adviértase que contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

[2] Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD**
Radicado	20001-33-33-002-2018-00356-00
Demandante	JAVIER MACHADO QUIROZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Alberto Luis Gutiérrez Galindo
Accionado	MUNICIPIO DE BECERRIL Y CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR
Asunto	**Admisión**

El día cinco (05) de Septiembre de la presente anualidad, el señor **JAVIER MACHADO GUERREO y MILLER JOSE VARGAS TOVAR**, mediante apoderado judicial Dr. Alberto Luis Gutiérrez Machado, presentaron medio de control de NULIDAD contra el **MUNICIPIO DE BECERRIL Y CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD presentada por JAVIER MACHADO GUERREO y MILLER JOSE VARGAS TOVAR, contra el MUNICIPIO DE BECERRIL Y CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012[1]

[1] Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** albertogutierrez911@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 de Valledupar - Cesar, T.P. Nº 165.710 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 26 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ **Hoy _____, Hora 8:00 A.M.** YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANA CATHERINE TORRES ALAPE en representación del menor **THIAGO EFRAIN VALERA TORRES**
Accionado: NACION - POLICIA NACIONAL - AREA DE SANIDAD
Radicación: 20001-33-33-002-2018-000362-00
Asunto: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que obra a folio 12 del cuaderno único, nos avisa del ingreso de una Acción de Tutela, presentada por **ANA CATHERINE TORRES ALAPE** en representación del menor **THIAGO EFRAIN VALERA TORRES**, contra **EL AREA DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL,** por la presunta violación de los derechos fundamentales del actor.

En este orden de ideas, identificadas las partes accionadas en la presente acción, se establece que esta dependencia judicial es competente para conocer de la acción constitucional tramitada contra entidades del orden Nacional, atendiendo a las disposiciones contenidas en el numeral 2 de artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de Noviembre de 2017, que reglamenta lo referente a las reglas de reparto de las acciones de tutela.

Revisada la Acción de Tutela en su contenido formal, se concluye que ella, reúne los requisitos de forma señalados en los artículos 86 y el decreto 2591 de 1991, por lo tanto se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la accionada, por las razones expuestas al despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **ANA CATHERINE TORRES ALAPE** en representación del menor **THIAGO EFRAIN VALERA TORRES**, contra **LA NACION - POLICIA NACIONAL - AREA DE SANIDAD** Por las presuntas violaciones o amenazas de unos derechos fundamentales. Informar al accionante por el medio más eficaz.

SEGUNDO. Comunicar o notificar por el medio más eficaz al accionado **LA NACION - POLICIA NACIONAL - AREA DE SANIDAD,** que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela para que consideren si ejercen el derecho a la defensa. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. Ordénese a **LA NACION - POLICIA NACIONAL - AREA DE SANIDAD,** rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela,

para lo cual concédasele un término improrrogable de Dos (02) días so pena de incurrir en los efectos del artículo 19 y 20, .del decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.

QUINTO. Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquese las demás pruebas conducentes y pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ